

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, marzo 15 de 2007.

Señor Doctor
NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado de la Corte Constitucional
Calle 12 # 7-65
Bogotá, D.C.

Referencia: Expediente D-6665 contra la Ley 30 de 1992.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García y **Magda Liliana Camargo Agudelo**, abogados con Tarjeta Profesional vigente e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando como comisionados del doctor Obdulio César Velásquez Posada, Rector de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, presentamos ante Su Despacho, las **razones personales (no institucionales)** que en nuestro criterio servirán para ilustrar la demanda en contra de la Ley 30 de 1992, presentada ante esa Corporación por el estudiante Juan Domingo Torres Ojeda.

Intervenimos, con base en el Oficio 148, emitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha veinte (20) de febrero de 2007 y recibido en esta Universidad el día veintiseis (26) de febrero del año en curso.

El accionante demanda la Ley 30 de 1992, artículo 122, literal e) parcial y el Parágrafo (parcial), argumentando la vulneración de los artículos Superiores 1, 26, 67, 85 y 366.

Hemos dividido nuestra intervención en dos partes:

1. Análisis del Artículo 69 Superior.
2. Reflexión sobre la Autonomía Universitaria comparada con España.

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 69 SUPERIOR:

El tema de la autonomía universitaria está estrechamente ligado con el de la autonomía de la universidad. La universidad, desde sus orígenes, se presentó ante la sociedad como una institución autónoma, regulada y reglada por normas que ella misma expedía para gobernarse y estructurarse jurídicamente. El cambio en la forma de entender el ser de la universidad, su misión y su relación con la organización política y con la configuración de un nuevo orden internacional ha llevado, en igual forma a replantear el tema de la autonomía universitaria.

La universidad es por esencia autónoma y, en ese sentido, la autonomía es un punto de partida para la comprensión del ser y del quehacer universitario, también lo es que la autonomía es algo que se alcanza en la medida en que la universidad, cada universidad, dé respuesta a los retos que modernamente se le plantean como centro educativo al servicio de la persona y de la sociedad.

Autonomía significa la capacidad que tiene un ente para darse a sí mismo leyes o normas. El sujeto autónomo es quien puede disponer de sí, el ser que tiene la capacidad para conocer su fin y para elegir libremente los medios que le permitan alcanzarlo. La autonomía es un atributo que se predica del ser personal, sea de la persona individual o de la persona colectiva.

Referida a la universidad, la autonomía se predica de la institución misma, y supone admitir que cada universidad tiene una unidad, una coherencia interna que hace posible que su expresión de voluntad y de acción se traduzca en normas que ella misma establece y respeta para el cumplimiento de su propio fin. La autonomía universitaria es la expresión legal y jurídica de su identidad, es la manifestación de su capacidad de organizarse, de estructurarse, proyectarse, comprometerse a los fines que ella misma pretende alcanzar.

Es, precisamente, el fin de la universidad el que exige que las acciones a través de las cuales se ordena a él, esto es, la investigación, la enseñanza, la comunicación de la verdad y el servicio a la sociedad, se realicen de manera libre.

La finalidad de la universidad no es otra distinta a educar en lo superior, a contribuir a la formación integral de la persona humana, a investigar, enseñar y difundir la verdad, y así poder servir a la sociedad. Pero: ¿está obligada a recibir a quien no desea? , ¿es necesario aceptar a quienes podrían transgredir deberes claramente instituidos en los reglamentos internos de las universidades? , ¿Debe vulnerarse el principio de la autonomía universitaria alterando la armonía necesaria para el normal, tranquilo e independiente desarrollo de su vida académica? La respuesta la tiene la Corte Constitucional.

Desde esta perspectiva, la doctora Ilva Myriam Hoyos, expresa que pueden resaltarse algunos principios que, a su juicio, son criterios inspiradores de un modo de encontrar la universidad y hacer expresiva su propia autonomía:

- 1.1 Principio de la Responsabilidad
- 1.2. Principio de la Gradualidad
- 1.3. Principio de la Diversidad
- 1.4. Principio de la Complementariedad
- 1.5. Principio de la Integridad
- 1.6. Principio de la Subsidiariedad

Sobre esos seis principios, he ejecutado una adaptación del texto de la doctora Hoyos, en los siguientes términos:

1.1. Principio de la Responsabilidad

Si la autonomía es la expresión de la libertad como capacidad de acción y de decisión que exige la responsabilidad del ser que es libre, la autonomía universitaria debe también estar inspirada en el principio de la responsabilidad. La responsabilidad de la universidad se extiende a todas aquellas actividades que son inherentes a su propio ser, a través de los cuales sirve a la sociedad y a la persona que ayuda a formar.

El principio de la responsabilidad debe predicarse de la universidad, por que las relaciones que ella tiene son de justicia. Esa responsabilidad descansa, precisamente, en la autonomía, porque los efectos de los actos de una institución le son atribuidos en cuanto queridos y realizados conscientemente.

1.2. Principio de Gradualidad

Con el principio de la gradualidad lo que se quiere significar es que el saber es un empeño histórico, que todo hombre puede contribuir, en diversa forma, al conocimiento de las cosas, a

su comunicación a los demás, que la ciencia y la técnica actuales son expresiones de libre búsqueda de la inteligencia humana y que el futuro no es comprensible sin tradición.

El principio de gradualidad implica aceptar la diversidad del conocimiento, la distinción que los clásicos advirtieron con tanta claridad entre las *auctoritas* y la *potestas*, entre el saber y el poder socialmente reconocido. La autonomía de la universidad debe ser no sólo expresión de poder, sino del saber que se reconoce y se distingue socialmente, para así llegar al poder del saber. La gradualidad jerárquica hace que cada universidad en particular avance en el desarrollo del saber, que en su propio seno establezca los mecanismos indispensables para que los profesores vayan accediendo de manera gradual a mayores estudios en el conocimiento. Su la gradualidad se vive en el interior de la universidad también se advierte externamente, por ello cada universidad en concreto en la medida en que logre un mayor ambiente de libertad, de rigor científico, de objetividad, de totalidad, de universalidad, de plenitud, tendrá mas autonomía, acrecentará frente a las demás instituciones su capacidad de decisión y su repercusión en el medio social, sea nacional e internacional.

Se tiene autonomía, por tanto, no solo para expedir normas a través de las cuales se gobierna la comunidad universitaria, también la universidad es autónoma para que ella asimile, según su desarrollo, los procesos científicos y los tecnológicos que se han dado en el mundo actual y para que dé su aporte a la sociedad a través del conocimiento, del saber. Se trata de ser autónoma no sólo para detentar el poder, sino para tener en la sociedad autoridad, ser centro reconocido de irradiación del poder.

1.3. Principio de la Diversidad

Es de justicia que cada universidad exija a todos el debido respecto a su propia identidad, a la unidad de su ser. Aceptar lo diverso, lo distinto, es admitir lo único, lo propio, lo que singulariza y distingue. La autonomía universitaria se ejerce de manera diferente, precisamente, por la singularidad de la entidad que hace uso de ella. Esta unidad es esencial para que se pueda desarrollar una labor educativa coherente, pero es compatible con una amplísima diversidad de pareceres, de concepciones acerca de infinidad de temas.

1.4. Principio de Complementariedad

Esta complementariedad debe traducirse en una mayor cooperación entre las instituciones universitarias que permita aunar esfuerzos en la búsqueda de los fines que cada universidad en su condición de tal pretende alcanzar. La autonomía universitaria no debe entenderse como una noción que encierre las universidades en si mismas, por el contrario, debe decirse que la universidad en tanto que se abra mas al exterior, en tanto que ella no se quede atrás en comprender, en asimilar los procesos de cambio que se vienen dando en el mundo actual, mas podrá mirarse así misma y mas autonomía podrá adquirir, porque tiene un mayor campo de acción.

1.5. Principio de Integridad

La educación no puede reducirse, a una dimensión tecnológica y funcional. La acción educativa, también la jurídica, que tiene al hombre como sujeto y destinatario, debe, como la universidad, integrar distintas manifestaciones del saber, lo que en el fondo no es nada distinto que una integración del hombre con sigo mismo, con la sociedad, con la naturaleza, con su mundo, con la historia. Para lograr esta integración se requiere superar el especialismo y buscar la articulación pluridimensional del saber.

Es expresión de la autonomía universitaria que en el seno de la misma universidad se integren armónicamente esos saberes. El logro de esta interdisciplinariedad supone un esfuerzo y un cambio e mentalidad que consiste en hacer realmente propicio el diálogo entre las diversas disciplinas que se enseñan en la universidad.

Las relaciones integrales de la universidad con el mundo sólo son posibles si cada universidad y cada Facultad vive realmente el principio de la integridad del saber.

6. Principio de la Subsidiaridad

Las dificultades del ejercicio de la autonomía universitaria pueden originarse en el interior mismo de la universidad, por falta de unidad, de identidad en los fines que pretenden alcanzar, pero también, en ocasiones, por ausencia de gobierno o de interés en la misma actividad universitaria.

Esas dificultades son más crecientes en el exterior de la universidad, la afectan en su totalidad, al pretender ponerla al servicio de otros objetivos, lo que no es nada distinto que instrumentalizarla, cualquiera que sea la razón que pretenda defenderse. No se discute que al estado le corresponda velar por el bien común de la sociedad, que se preocupe por la calidad de la educación que se imparte, que garantice en debida forma los derechos y deberes. Tampoco se pretende afirmar que la universidad en razón de su autonomía pueda obrar como quiera, por que la autonomía no tiene carácter absoluto, precisamente, está al servicio de la verdad y de la sociedad.

Las relaciones entre el Estado y la universidad deben regirse por el principio de la subsidiaridad. El Estado no puede absorber ni destruir la autonomía universitaria, que no debe entenderse como una concesión que él otorga a las universidades, sino como auténtico derecho, que les corresponde incluso antes de la regulación legal o de su reconocimiento constitucional.

Los dos aspectos que suelen caracterizar el principio de subsidiaridad también se aplican en materia de autonomía universitaria. Su aspecto negativo, se manifiesta en que el Estado debe abstenerse de adoptar una política que afecte la autonomía universitaria, esto es que le impida a cada universidad tener sus propias leyes estatutarias, regirse conforme a ellas, ser lo que es frente a la sociedad y al Estado. Su aspecto positivo, se expresa en la ayuda, en el subsidio que el Estado debe darle a las instituciones universitarias, a través de la adopción de políticas que se inspiren en el respeto de los derechos de la persona, de la sociedad y de las universidades.

Se atenta contra la autonomía universitaria si el gobierno expide medidas que dificulten o hagan más difícil la vida de la universidad, por ejemplo, a través de la determinación de programas académicos, de requisitos adicionales para otorgar títulos, del señalamiento del monto de sus matrículas o de cualquier otro servicio, del nombramiento de sus profesores, de exigir que se haga la investigación sobre las cuestiones que estima sólo de su interés, de condicionar su apoyo económico a defender una opción política determinada.

En efecto no se trata de plantear un antagonismo entre la universidad y el poder público, porque aunque una y otra tengan razón de ser distinta respecto del otro. Universidad y Estado están y deben estar al servicio de la persona y de la sociedad. De ahí que la autonomía universitaria no puede entenderse como un entrenamiento, como una complementariedad en orden a los fines que le son propios, ello significa que el Estado debe respetar la identidad de las universidades y no ir más allá de la esfera de control que le es propia del campo de la educación.

1.7. A manera de conclusión

La autonomía universitaria debe seguirse entendiendo como una nota esencial de la universidad, pero su concepción no puede quedar reducida a una consideración estática que no tenga presentes los nuevos retos que la sociedad le exige respetar.

El Estado en su labor de inspección y vigilancia debe regular sin desconocer la autonomía universitaria, la que no sólo es un auténtico derecho de las universidades, sino de la sociedad y de la persona humana. Su competencia reguladora debe hacerse, precisamente, en defensa de los derechos fundamentales y en la búsqueda del bien común.

Pero en igual forma, las universidades deben asumir el compromiso que les cabe en el ejercicio de la autonomía universitaria, por ejemplo, a través de mecanismos de concertación en los que entre ellas mismas puedan ejercer un sistema de control que permita defender la calidad de la educación e investigación universitaria”.

2. REFLEXIÓN SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMPARADA CON ESPAÑA:

En la búsqueda del perfeccionamiento de la persona Humana la educación cumple un papel importante, ya que esta es un medio para alcanzar el conocimiento y lograr un estado de bienestar en la comunidad.

Esta realidad constituye un principio Universal, por lo cual se convierte en una preocupación al interior de todas las esferas de la sociedad y recibe protección en la mayoría de los países del mundo, presentándose como un tema esencial en las políticas y planes Estatales.

La Universidad, es un espacio destinado a impartir la educación, la cual halla “su fundamento en el perfeccionamiento de la vida y cuyo objetivo es contribuir a la formación de individuos que reivindiquen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de “un saber” y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos, la universidad requiere para “ser”, el reconocimiento efectivo de su autonomía. “¹

Al ser la Autonomía un elemento universal indispensable para el ser de la Universidad, realizaremos un estudio de dicho principio en el ámbito Colombiano y en el ámbito Español, para luego establecer las similitudes y diferencias existentes entre estos dos regímenes y por último plantear nuestra posición.

En primera medida nos referiremos al tratamiento que se le da en Colombia a esta Institución, cuya Constitución en su Art.69 consagra la “autonomía Universitaria” el cual establece que “*Se garantiza la autonomía Universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley...*” principio frente al cual surgen una serie de interrogantes como ¿si la Autonomía Universitaria constituye un principio real, o simplemente la plasmación en letras muertas?; en caso de existir, alguna vez, hemos pensado ¿En qué consiste? ¿Cuáles son sus límites? ¿Cuál es la Función del Estado frente a la Universidad? y ¿Cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el mismo?; y en caso contrario, ¿Cuál es la verdadera facultad que se ha concedido a las Universidades para que desarrollen su actividad y que se ha disfrazado bajo el nombre de “autonomía Universitaria”?

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Estas cuestiones serán objeto del presente estudio e intentaremos aclarar con base en las sentencias que la Corte Constitucional ha proferido sobre el tema y que pese a no ofrecer un concepto uniforme, nos brindan una serie de ideas, principios y reglas que aunque en ocasiones son contradictorias, interpretadas en el mejor sentido nos conducen a establecer una posición frente al tema.

Consideramos que el Principio de la Autonomía Universitaria desde su origen Constitucional (Artículo 69 C.N.) pone de manifiesto el carácter no absoluto del mismo, al establecer que éste estará sujeto a Ley y por tanto imponiéndole límites los cuales al estar plasmados tanto legal como constitucionalmente, desdibujan la esencia de la autonomía, lo cual nos lleva a afirmar que la llamada Autonomía Universitaria en Colombia no puede considerarse como una verdadera Autonomía.

Recorreremos las diferentes consideraciones de la Corte Constitucional Colombiana, para demostrar lo afirmado, para lo cual partiremos de la definición de autonomía Universitaria dada por esta Corporación: “Es la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa en virtud de la cual cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”².

De la anterior definición podemos extraer dos campos de acción propios de la Autonomía Universitaria, cuales son la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa, entendidas la primera como aquella “que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento”³, y la segunda como aquella “orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.”⁴

En virtud de estas la Corte ha determinado que “el derecho de acción de las universidades se concreta en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.”⁵

Sin embargo, esta corporación ha considerado que el reconocimiento absoluto de estos derechos a las Instituciones Universitarias podría llevar a configurar la arbitrariedad en el interior de las mismas, por lo cual se hace necesario analizar cada una de estas facultades en su desarrollo Jurisprudencial.

Frente a los estatutos, la Corte los ha definido como “las regulaciones sublegales, de las instituciones de Educación Superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1435 de 2000 M.P. Dra. Crsitina Pardo Schlesinger.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

asesoría), requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley. Los estatutos constituyen, para las entidades universitarias, su régimen de carácter obligatorio, en el que disponen puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento"⁶. La Corte ha determinado que la reglamentación Interna de los Entes Universitarios debe ser acorde al Orden Público, al interés general y al bien común; conforme a lo cual la Ley 30 de 1992 otorga la facultad al Estado por medio del Ministerio de Educación Nacional de ratificar las reformas estatutarias realizadas al interior de la Universidad, entendida esta como "la potestad de comprobación del cumplimiento de los principios constitucionales y de las reglas legales. Se trata de un poder de inspección y de vigilancia, como corresponde, desde fuera de la institución (ad extram) y para garantía de las finalidades constitucionales tal como ellas hayan sido plasmadas en la disposiciones objetivas..."⁷

Esta facultad que corresponde a un desarrollo del principio de la Autonomía Universitaria, observamos cómo se restringe, al punto de permitir al Estado la intervención frente a la capacidad autorreguladora de que gozan las Instituciones Universitarias ya que sujeta las reformas Estatutarias a una ratificación por parte del Ejecutivo, lo cual estimamos es conveniente siempre y cuando se circunscriba al análisis de la legalidad y Constitucionalidad de las mismas, pero dicha ratificación no se puede convertir en un elemento intimidante y persuasivo por parte del Estado frente a las Universidades, pues violaría la independencia de las mismas y se convertirían en entidades supeditadas a la voluntad y políticas Estatales obstruyendo por ende su razón de ser como un espacio llamado a la búsqueda del conocimiento y perfeccionamiento de quienes la conforman.

La capacidad de desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales es otra de las facultades que se le otorga a las Universidades en virtud de su Autonomía, conforme a la cual "la universidad puede plasmar en su reglamento el nivel de exigencia que quiere imponer en las aulas. Eso hace parte también de la identidad académica del centro educativo, porque demuestra el interés particular que se tiene en un área específica del conocimiento...En fin, es la política interna del plantel la que define cómo y con qué vigor se debe impartir el modelo pedagógico escogido, con la condición -claro está- de que se cumplan los niveles de calidad exigidos por el artículo 67 de la Carta Política."⁸

Es por ello que la Corte Constitucional ha determinado que las Universidades dentro de sus planes de estudio pueden establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Ley como por ejemplo, los exámenes preparatorios en las facultades de Derecho, diferentes tipos de pruebas de conocimiento, la realización de cursos especiales o la demostración satisfactoria del dominio de un idioma⁹; todo esto con miras al cumplimiento de los objetivos y propósitos de los mismos, en razón de formar profesionales que respondan a las propuestas académicas y sean idóneos en el desempeño de su labor en la sociedad.

Igualmente, esta prerrogativa se encuentra limitada en el ordenamiento jurídico, y subsiste el deber del Estado de conservar la armonía y velar porque so pretexto de la autonomía, las instituciones Universitarias no abusen de su posición y desconozcan los derechos y garantías fundamentales de los integrantes de la comunidad académica. Es así, como es deber del Estado en caso de vulneración de un derecho propender por el restablecimiento del mismo mas

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-783 de 2003. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

no intervenir en la determinación y desarrollo del modelo pedagógico elegido por cada Universidad.

Respecto de la capacidad de las Universidades de seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, el mismo Artículo 69 de la Constitución Nacional establece de forma expresa la facultad que tienen las Universidades de darse sus directivas. En este sentido, la Corte ha manifestado “la autonomía universitaria tiene por fin garantizar la libertad de cátedra y de investigación, y para ello es necesario que sean los mismos centros de educación superior los que decidan sobre lo relacionado con su personal, con el fin de evitar injerencias externas que podrían hacer mella en la libertad académica que debe prevalecer en las universidades.”¹⁰

En relación con la admisión de los estudiantes, la Corte Constitucional manifiesta “las universidades, en desarrollo de su autonomía universitaria, tienen la posibilidad de orientar discrecionalmente lo relacionado con el proceso de admisión e ingreso de los estudiantes interesados en realizar los programas académicos que la misma ofrece”¹¹; el cual una vez concluido se concreta en el acto de matrícula “a través del cual cada estudiante manifiesta su aquiescencia al reglamento de la institución, adquiere el compromiso de respetarlo y de someterse a sus normas, así como el de cumplir con el diseño académico y con los programas previstos en el modelo educativo seleccionado por la entidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en tal reglamentación. Bajo estas condiciones, el estudiante no podría desconocer las preceptivas del estatuto universitario por el solo hecho de entrar en desacuerdo con ellas.”¹²

Razones de justicia y de seguridad hacen necesario que dentro del reglamento Universitario se contemple claramente las conductas que deben seguir administradores, alumnos y profesores al interior de la comunidad Universitaria.

En este ámbito de obligaciones y derechos mutuos, el abuso o extralimitación de la Universidad que constituye la parte fuerte, frente al resto de la comunidad Universitaria que es la parte débil, legitimaría la acción del Estado con miras a salvaguardar los derechos de los individuos allí involucrados y reorganizar las cargas en dicha relación.

Es así, como observamos que facultad al igual que las anteriores encuentra límites en el acatamiento de la Constitución y la Ley, la cual en caso de ser transgredida requerirá el pronunciamiento por parte del Estado.

Elaborar y aprobar su presupuesto, es otra de las garantías que le es propia a las Universidades en desarrollo de la Autonomía, la cual respecto de las Universidades Privadas no ofrece ningún problema, pero al referirse a las Universidades Públicas, puede existir algún tipo de inconveniente, ya que son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y por lo tanto negar la autonomía presupuestal de que gozan, “implica para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer, que se traduce, en un continuo control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades, y en el propósito, como obligación legal por parte del ejecutivo, de ajustar y coordinar las actividades de esas instituciones con la política general del gobierno de turno, aspecto que contradice su misma esencia.”¹³

¹⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-974 de 1999. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvi

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 585 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo mesa.

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 1997. MP. Dr. Fabio Morón Díaz.

Estas garantías constituyen parte integrante y presupuesto fundamental para hablar de autonomía Universitaria, pero, no poseen un carácter absoluto sino supeditado a que sus actos y decisiones no vulneren los preceptos legales y Constitucionales.

Por tanto, ¿Es posible referirse a una verdadera AUTONOMÍA, si las Universidades encuentran límites a lo largo de todo su quehacer, restringiendo así, su campo de acción “autónomo” a una ínfima parte de su accionar total? En este caso tendríamos que hablar de una AUTONOMÍA PARCIAL, que lejos de configurar un real autonomía se aproxima a cierta independencia de las Universidades, frente al Estado.

La Corte claramente ha determinado que en un “Estado Social y Democrático de Derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la Autonomía Universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes”¹⁴

Entendemos que el Estado deba proveer de acciones a los individuos en procura de la reparación en caso de vulneración de un derecho, pero no compartimos la idea de imponer restricciones per-se al ejercicio de la Autonomía Universitaria lo cual desdibuja su esencia.

Estos límites existen, y como tal confirman nuestra tesis, La Corte Constitucional los ha determinado en “aspectos concretos que se relacionan con (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (C.P. art. 67), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.).”¹⁵

Conforme al Artículo 67 de la Constitución Nacional “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...corresponde al Estado regular y ejercer la suprema Inspección y vigilancia de la Educación...”

Frente a esta primera restricción conforme a la cual corresponde al Estado la vigilancia y Control de la Educación, cabe preguntarse ¿Si esta inspección y vigilancia podría llegar a configurar una intervención Estatal que consecuentemente pugne con la Autonomía Universitaria?

Estas funciones Estatales “suponen un control limitado, que debe traducirse en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y controlada en la Ley, pero no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa.”¹⁶

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 2003. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1435 de 2000. M.P: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-299 de 1994. M. Antonio Barrera Carbonell. Citada en Olano García, Hernán Alejandro. Constitución política de Colombia. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2002. Páginas 248 y 249.

Al supeditar el ejercicio por parte del Estado de su función de vigilancia y control a las políticas educativas, se podría caer en sometimiento de la Universidad a las coyunturas políticas y económicas del gobierno de turno, contrariando así, su fundamento el cual radica en la necesidad de que el acceso a la formación académica tenga lugar dentro de un ámbito libre de las interferencias del poder público.

“La finalidad de la Universidad no es otra distinta a educar en lo superior, a contribuir a la formación integral de la persona humana, investigar, y difundir la verdad, y así poder servir a la sociedad”¹⁷, sin embargo, consideramos que al constituirse la Universidad en un foro de educación inspirado por las políticas Estatales, se está desvirtuando la finalidad señalada y más aún cuando las decisiones políticas de trascendencia sobre la Universidad se adoptan a pesar de la propia Universidad ya que estas solo conocen sus efectos.¹⁸

La competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), se concreta en la LEY 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” y que contempla como uno de sus principales objetivos “*garantizar la Autonomía Universitaria y velar por la Calidad del Servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.*”

Ley que establece los parámetros, principios, derechos y deberes que están obligados a cumplir las instituciones de Educación Superior y desarrollan de manera explícita los postulados constitucionales de la autonomía universitaria, propios exclusivamente de la Universidades tanto públicas como privadas y no de las demás instituciones de educación superior.

El respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, constituye otro de los límites de la Autonomía Universitaria, entre los cuales encontramos principalmente el derecho a la vida, al debido proceso, la libertad de expresión, derecho a la igualdad y el derecho de petición, entre muchos otros.

En sentencia T-362 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte dijo que la Universidad debe cumplir con la finalidad para la cual fueron instituidas las autoridades consagrado en el Artículo 2 de la C.N., referida a “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida...” así ello implique una excepción a su reglamento interno o la modificación del mismo, en virtud de la supremacía de los derechos fundamentales de la persona establecida en el Artículo 5 de la C.N.

El Debido Proceso como derecho fundamental (ART. 29 C.N.) Constituye un claro límite de la actuación de la Universidad el cual se predica de los procesos que esta le puede iniciar a sus estudiantes, directivos y profesores, los cuales deben ajustarse a la Constitución, a la ley, a los estatutos de la Universidad y al reglamento estudiantil. Sobre el particular la Corte ha manifestado que: "Aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales -pues la naturaleza misma de la labor educativa exige márgenes razonables de discrecionalidad en la apreciación de hechos y circunstancias- la institución debe otorgar al estudiante inculcado la seguridad de

¹⁷ Olano García, Hernán Alejandro. Constitución política de Colombia. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2002. Página 249.

¹⁸ Memorias del Congreso Nacional de Educación Superior. Proyecto de Nación Uno. Barranquilla. Diciembre de 1999. Página 189.

que no se lo castigará sin su audiencia, brindándole ocasión adecuada para responder a los cargos que se le imputan, escuchando su versión de los acontecimientos, facilitándole la posibilidad de presentar pruebas en apoyo a sus afirmaciones, permitiéndole que controvierta las que se esgrimen en su contra y dejando que haga uso de los recursos procedentes contra el acto mediante el cual se lo sanciona”¹⁹

Además considera la Corte que “a pesar de que no existan normas en el reglamento que definan los contornos de esta garantía, por virtud del mandato de eficacia de los derechos y garantías constitucionales (artículo 2 Superior), las normas constitucionales pasan directamente a integrar el reglamento estudiantil y que la definición de los términos, la oportunidad, el procedimiento, los recursos, etc., en que se concrete dicha la garantía, son del entero resorte del ente universitario, por lo que la Corte no puede entrar a definirlos ni a pronunciarse sobre su adecuación o legalidad. No obstante, sí le corresponde velar porque los estudiantes puedan gozar de los componentes básicos de dicha garantía: derecho de reclamación, de audiencias y defensa, y de contradicción.”²⁰

Frente a la Libertad de Expresión (ART. 20 C.N.) La Corte Constitucional en Sentencia SU-667 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, dijo que la autonomía Universitaria no puede ser usada como instrumento retaliatorio o de persecución contra el personal docente ni contra los estudiantes para ahogar o cercenar, las manifestaciones de sus libertades y derechos esenciales.

El derecho fundamental a la Igualdad (Art. 13 C.N.) también ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales la Corte ha señalado que las Universidades orientadas por el propósito de garantizar la mejor calidad de los estudiantes pueden exigir requisitos adicionales a los consagrados en la Ley e imponer mayores cargas a determinadas carreras en razón de la responsabilidad social a la que está llamadas, sin que esto atente contra este derecho.

Con respecto al Derecho de Petición (Art. 23 C.N.) La Corte ha establecido que se puede ejercer el derecho de petición cuando un particular está prestando un servicio público, como lo es la educación, el cual deberá pronunciarse de forma pronta y oportuna para obtener la resolución de lo pedido, y de no ser así, resulta lógico invocar el amparo constitucional a este derecho para solicitar una respuesta de la institución educativa.²¹

En conclusión, La Constitución otorga a las Universidades la facultad de establecer sus propias reglamentaciones sin embargo, “esa autonomía administrativa no alcanza para abrogar las Normas Constitucionales que consagran los Derechos fundamentales de las personas y su supremacía.”²²

Sin embargo, la Corte ha dicho que “el concepto de autonomía Universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros

¹⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2003. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 2003. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley”²³

Ante lo cual, consideramos que la excepción se ha convertido en la regla general, pues como lo hemos desarrollado a lo largo de este trabajo, son tantos los límites que se han impuesto al accionar de las Universidades que estas realmente no son autónomas.

Esta conclusión sustenta nuestra tesis inicial, conforme a la cual lo que realmente existe es un cierto grado de independencia de las Universidades frente al Poder público disfrazada bajo la figura de autonomía Universitaria.

Una vez sentada nuestra posición en el ámbito Colombiano, y tal y como lo planteamos al comienzo de este escrito, ahora, nos referiremos a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Español, respecto de la Autonomía Universitaria, para determinar las similitudes o diferencias con el caso Colombiano.

Debemos comenzar por decir que la Autonomía Universitaria se encuentra establecida en el Artículo 27.10 de la Constitución Española, condicionando este Derecho que se establece como fundamental, a los "términos establecidos por la Ley". Por ello, "el Tribunal Constitucional Español, se ha pronunciado diciendo que este Derecho es un Derecho de estricta configuración legal, lo cual equivale a decir que por imperativo constitucional corresponde al legislador precisar y desarrollar esa Autonomía, reconociendo expresamente en la Ley, las facultades que aseguran la Libertad académica"²⁴.

Ha declarado el honorable Tribunal español que “El fundamento último de la autonomía universitaria se halla, en efecto, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación; y la protección de estas libertades frente a todos los poderes públicos constituye la razón de ser de dicha autonomía, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución”²⁵.

En el caso Español, lo que está consagrado en la Ley no son las limitaciones al ejercicio de la Autonomía Universitaria, sino por el contrario las capacidades que en virtud de esta puede ejercer la Universidad. Esto hace que se restrinja aun más la Autonomía Universitaria, ya que solo les será lícito hacer lo que la Ley dispone que hagan, o cuando esta no regula específicamente el tema podrán entonces las Universidades entrar a determinar lo que consideren conveniente, permitiendo así un campo de intervención por parte del legislador sobre la Universidad mucho mayor, ya que quedará sujeto a su arbitrio, establecer el ámbito de actividad en la cual esta debe desenvolverse.

En desarrollo de este principio Constitucional, se ha dictado la Ley de Reforma Universitaria la cual contempla en el Artículo 3.2 que comprende la Autonomía Universitaria diciendo que: “la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.

²³ Ibidem.

²⁴ España. Tribunal Constitucional. Sentencia RTC 1991/187. M.P. Fernando García-Mon y González Regueral.

²⁵ España. Tribunal Constitucional. Sentencia STC 55 de 1989. M.P. Doña Gloria Begué Cantón.

- c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- i) La expedición de sus títulos y diplomas.
- j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1. de la presente Ley”.

Respecto de estas funciones otorgadas a la Universidad el Tribunal Constitucional Español, se ha referido en casos concretos, siempre respaldando la autonomía dada a la Universidad, pero en el sentido de limitarla circunscribiendo a la ley para que los Entes Estatales y Autonómicos no las transgredían. No se trata pues, de establecer limitaciones que se queden en el papel, sino de otorgar reales poderes para las Universidades, que aunque reglados, configuran un dimensión conocida dentro de la cual, ni unos entes (los entes Estatales y Autonómicos), ni los otros (las Universidades) pueden traspasar las competencias atribuidas configurando una violación a la Constitución y a la Ley, en caso de hacerlo.

Frente a la facultad de dictarse sus propios estatutos ha dicho el Tribunal que “Se trata de una potestad de autoformación entendida como la capacidad de un ente - en este caso, la Universidad- para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse.

Cada Universidad elabora, pues, su propia norma estatutaria, pero corresponde, según los casos, al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la aprobación definitiva de aquella... Debe aclararse sin embargo que, el control que se ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria”.²⁶

Consideramos, que si bien es cierto que impone un límite a la Autonomía Universitaria, este no vulnera su campo de acción ya que el control se ciñe a la simple constatación de legalidad, sin permitir al órgano controlador que imponga ningún tipo de modificaciones a la reglamentación universitaria adoptada.

Así mismo, ha dicho este Tribunal que “la Autonomía Universitaria no incluye el derecho de las Universidades a imposibilitar o condicionar las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del

²⁶ Ibidem.

sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado, pues dicha autonomía se proyecta internamente, y ello aun con ciertos límites, en la autoorganización de los medios de que dispongan las Universidades para cumplir y desarrollar las funciones que, al servicio de la sociedad, les han sido asignadas”²⁷

Es por ello, que las Universidades españolas están sometidas a una doble normatividad, ya que por un lado deben sujetarse a las directrices generales comunes aplicables a todas las universidades, y por el otro, a las disposiciones que sobre la materia se introduzcan dentro de la Comunidad Autónoma de la cual hacen parte.

El Tribunal Constitucional Español, ha manifestado que “La autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse el argumento de que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias. Sin embargo, el hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el art. 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos”²⁸. A ello debemos agregar que “basta con que las directrices gubernativas reconozcan un margen suficiente de opción o autorregulación a cada Universidad. Nada exige, además, que ese margen de autonomía se dé en todos los ámbitos de regulación del plan de estudio; basta con que se dé en aquellos aspectos de regulación más relevantes para el disfrute de las libertades académicas y en la medida en que éstas estén en juego”²⁹.

Una vez más vemos como a pesar de establecer un límite a la Autonomía en la adopción de sus planes de estudio, el Estado solo puede hacerlo cuando lo considere necesario dentro del plan de estudios para la obtención de un título determinado. Es así que debemos concluir, que si bien existen restricciones a la Autonomía Universitaria, también estas son establecidas frente a todos los órganos que puedan incidir directamente dentro de la Universidad, sujetando todas las partes a lo contemplado en la Ley.

Sin embargo, es determinante precisar que se puede llegar al extremo de dejar a la Universidad un mínimo campo de actividad, ya que si el Estado establece todas las condiciones de

²⁷ España. Tribuna Constitucional. Sentencia RTC 187 de 1991. M.P. Fernando García-Mon y González Regueral.

²⁷ España. Tribunal Constitucional. Sentencia RTC 106 de 1990. M.P. Don Eugenio Díaz Eimil.

²⁸ España. Tribuna Constitucional. Sentencia RTC 187 de 1991. M.P. Fernando García-Mon y González Regueral.

²⁹ España. Tribuna Constitucional. Sentencia 103 de 2001 M.P. Don Tomás S. Vives Antón.

exigibilidad de ciertas materias, sólo deja la elaboración de las formalidades para la enseñanza de las mismas al estudiantado, a la Universidad.

En concordancia con lo anterior ha sostenido el Tribunal Español que “El derecho fundamental de autonomía universitaria se manifiesta con especial intensidad cuando se trata de fijar lo que debe ser enseñado, estudiado e investigado; esto es, los contenidos de las materias o asignaturas que son objeto de la labor docente, discente e investigadora. Pero incluso aquí el derecho a la autonomía universitaria no es absoluto sino que encuentra su límite en la fijación, por el Estado, del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional”³⁰.

Por último, este prestigioso Tribunal se ha manifestado para decir que “una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en lo que a planes de estudio se refiere, lo cual no significa, que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, limitaciones que, por lo demás, son consustanciales al concepto mismo de autonomía.”³¹

Se pone de manifiesto que la Autonomía de la Universidad, no sólo encuentra sus límites en las facultades a ella concedidas, sino además debe respetar los derechos fundamentales, ya que so pretexto de hacer valer este principio universitario, no podrán transgredirse derechos inherentes a la persona.

La Autonomía dada a las Universidades españolas es totalmente reglada, a estos entes de educación superior sólo se le conceden las facultades de la Ley de Reforma Universitaria, sin permitirles un campo de acción mayor al allí determinado. Por ello afirmamos, que no es una verdadera autonomía sino que es el concurso de capacidades que facultan la independencia de la Universidad en ciertos campos frente al Estado.

Una vez analizada la Autonomía Universitaria en el ámbito Colombiano y Español, es necesario concluir que ambos poseen similitudes y diferencias en su estructura pero que finalmente desembocan en un punto común cual es la existencia de una independencia del ente Estatal, más no la existencia de una verdadera autonomía.

En Colombia la misma constitución establece la existencia de una Autonomía limitada, lo cual es contradictorio, pues brinda la facultad a las Universidades de ser autónomas, pero al mismo tiempo coloca límites a estas actuaciones, configurando por tanto un accionar no libre sino circunscrito a un pequeño espacio.

Por tanto estará permitido a las Universidades en virtud de la Autonomía de que gozan, realizar todo aquello que no contraríe los límites antes estudiados.

³⁰ Ibidem.

³¹ España. Tribuna Constitucional. Sentencia RTC 187 de 1991. M.P. Fernando García-Mon y González Regueral.

En esencia la autonomía no puede ser limitada, pues se estaría contradiciendo su naturaleza; lo cual no obsta para reconocer que este principio se encuentra inmerso dentro de un Ordenamiento Jurídico, conforme al cual debe dirigirse y estatuirse, pero no restringirse a tal punto de desnaturalizarla, pues no se puede hablar de una libertad de hacer frente a las Universidades, sino de un hacer restringido por una serie de mandatos de no hacer que cohiben demasiado el campo de acción.

En el caso Colombiano, reiteramos nuestra posición existe una independencia por parte de los Instituciones Universitarias frente a los Entes Estatales, pero no una verdadera Autonomía.

Ahora bien, España, al igual que Colombia carece de una Autonomía en el estricto sentido de la palabra y goza de una serie de facultades legales en virtud de la llamada autonomía, que hacen que las Universidades puedan tener un cierto grado de independencia del poder público. Aquí a diferencia del caso Colombiano, las facultades de las Universidades en virtud de la Autonomía se encuentran expresamente señalada, circunscribiendo aún mas el campo de acción, pues dichas Universidades solo podrán realizar aquello que legalmente esté permitido.

Por tanto, no podemos hablar de una real autonomía, cuando legalmente se estatuye cuales son las conductas permitidas en virtud de este principio. No puede ser autónomo un ente al que una regla superior le diga expresamente cual puede ser su actuar interno, pues carecerá de libertad para dirigir su mirada hacia ciertos objetivos ya que si ellos no se encuentran permitidos no le será lícito realizarlos.

Es menester que la Autonomía encuentre legitimidad y respaldo no solo en las Universidades como actores directos, sino también en la sociedad y en el Estado para que su realización sea efectiva.

Todos debemos propender por el reconocimiento real de este principio, concientes de la imprescindible necesidad de existencia del mismo para que la educación cumpla su fin en el individuo y la Universidad sea un foro abierto al conocimiento y la investigación, lejos de interferencias y manipulaciones de diversos sectores que integran la Sociedad.

El Estado, principalmente, debe ser conciente de esta realidad, y otorgar a las Universidades la verdadera Autonomía que le es propia, conforme a la cual no está legitimado para interferir en virtud de los límites legales y Constitucionales impuestos a la Autonomía e impregnar sus políticas al interior de los claustros, convirtiéndolos en instrumentos para la consecución de sus fines, dado que las Universidad cuenta con sus fines propios, los no se pueden cercenar en aras del cumplimiento y logro de ciertos fines y cometidos políticos.

Del Señor Magistrado Pinilla Pinilla, con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García
C.C. 6.776.897 de Tunja
T.P. 57752, del C. S. de la J.
Magda Liliana Camargo Agudelo
C.C. 40.043.720 de Tunja
T.P. 150070, del C. S. de la J.